

Roj: **SAN 553/2014** - ECLI: **ES:AN:2014:553**Id Cendoj: **28079230062014100088**Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **6**Fecha: **30/01/2014**Nº de Recurso: **422/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**Ponente: **SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a treinta de enero de dos mil catorce.

VISTO, en nombre de Su Majestad el Rey, por la *Sección Sexta* de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, el recurso nº 422/12, seguido a instancia de "Florencio Barrera e Hijos SL", representada por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Pinto Marabotto Ruiz, con asistencia letrada, y como Administración demandada la General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado. El recurso versó sobre impugnación de Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), la cuantía se fijó en menos de 600.000 €, e intervino como ponente el Magistrado Don **SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO**. La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO :- Para el correcto enjuiciamiento de la cuestión planteada es necesario el conocimiento de los siguientes hechos:

1) El 11 de enero de 2012, funcionarios de la CNC se personaron en el domicilio social de la entidad recurrente a los efectos de realizar una inspección, en orden a recabar información sobre la posible comisión de prácticas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia (LDC), en el mercado de alquiler de vehículos sin conductor. El objeto de la misma sería el reparto de mercado y la fijación de precios y de condiciones comerciales en el territorio nacional.

2) La entrada de los funcionarios en el citado domicilio estaba autorizada por Auto del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 7 de los de Málaga, de fecha 9 de enero de 2012, dictado sobre los elementos presentados por la CNC en la Orden de de la Directora de Investigación. de fecha 3 de enero de 2012,

En el curso de la misma, y así consta en el acta, los inspectores recordaron a los representantes de la empresa que no responder a las preguntas realizadas en el curso de la inspección, o hacerlo de forma incompleta, inexacta o engañosa, podría constituir una infracción de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC). Así las cosas, el Consejo de la CNC estima que el comportamiento de la entidad recurrente podía dar lugar a la exigencia de responsabilidad por infracción del artículo 62 de la LDC, como consecuencia de haberse producido las siguientes actuaciones:

a) Proporcionar a la inspección información engañosa e inexacta, dado que tras haber preguntado a los Sres. Matías Marcelino (D. Matías, antiguo directivo de la entidad recurrente y D. Marcelino, gerente), que se personaron en el local y asumieron la representación de la entidad en ese acto, si en algún momento, en el período 2009 a 2010, habían utilizado una cuenta webmail de tipo yahoo, gmail o similar para realizar actuaciones relacionadas con el mercado de alquiler de coches, contestaron, en dos ocasiones, que no utilizan ni han utilizado este tipo de cuentas para cuestiones profesionales.



Ante la insistencia del inspector, D. Matías manifiesta la posibilidad, que desde la Asociación de la que fue presidente (AECA) desde 2003 o 2004 hasta el 31 de diciembre de 2009, se podría haber creado y/o utilizado una cuenta gmail para acceder páginas de web de brokers y visualizar los precios de estos operadores.

La Inspección les plantea una vez más la pregunta sobre la utilización de una cuenta de gmail por parte de éstos, o de algún directivo de la empresa, o por parte de D. Matías como presidente de la asociación y en concreto con relación a la cuenta *rentacares@gmail.com*, o de la cuenta *gmail.com@autosflores.com*.

Ante esta pregunta, los Sres. Matías Marcelino vuelven a reiterar que no han creado ni utilizado esta cuenta de gmail para cuestiones profesionales de este tipo y que además no ha existido la cuenta de *gmail.com@autosflores.com* así como que nadie ha podido crear esta cuenta porque el dominio pertenece a esta Florencio Barrera e Hijos S.L.

Simultáneamente la Inspección se personó en la sede de AECA, donde se incautó determinada correspondencia electrónica y en concreto un e-mail de 15-9-2009, enviado desde la cuenta *rentacares@gmail.com* para acava.

Entre las direcciones de correo electrónico que la inspección aparecía la de " Matías " *rentacares@gmail.com* con un vínculo adicional a la dirección de correo electrónico *gmail.com@autosflores.com*

b) Ocultación de información: dada la existencia de la cuenta de webmail empleada por los directivos de la entidad recurrente vinculada a las prácticas objeto de investigación que fue hallada en la inspección simultánea a AECA. Por otra parte, el hecho de encontrarse en la inspección realizada en el domicilio de la recurrente, a pesar de las negativas sus directivos, el mensaje electrónico de acava< *rentacares@gmail.com* en el que se enviaban al directivo implicado las claves para su acceso desde la cuenta *rentacares@gmail.com*.

3) El Consejo de la CNC, tras la incoación del oportuno expediente sancionador por haber obstaculizado la acción de la Inspección, acordó el 14 de junio de 2012 la práctica de una información complementaria, que le llevó a precisar que:

a) La entidad recurrente es, desde 2009, una sociedad patrimonial que no realiza actividad alguna.

b) Los propietarios de la entidad recurrente son: D. Marcelino , y D. Eutimio , propietarios, a su vez, de las mercantiles "Viajes Flores Travel SL", "Leamincar Andalucía 98 SL"

c) Las entidades descritas en los dos apartados anteriores forman una unidad empresarial, con un volumen de facturación conjunto en 2011 de 973.750 €.

d) Mediante Resolución de fecha 20 de julio de 2012, el Consejo de la CNC, adoptó las siguientes decisiones:

a) Declarar que la actuación de la entidad recurrente en el curso de la Inspección desarrollada el 11 de enero de 2012 por funcionarios de la CNC en los locales de la recurrente, constituye una obstrucción de la labor inspectora de la CNC tipificada en el apartado 2.e) del artículo 62 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia , de la que se considera responsable a "Florencio Barrera e Hijos S. L."

b) Imponer a la entidad recurrente una sanción de multa de 9.737 euros de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.a) del artículo 63 de la LDC .

c) Instar a la Dirección de Investigación para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.

SEGUNDO.- Por la representación de la actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho. La fundamentación jurídica de la demanda se basó en las siguientes consideraciones:

1) Inexistencia de infracción:

a) Improcedente actuación de la Inspección: La entrada domiciliaria de la inspección se autorizó sobre la base de erróneas consideraciones contenidas en la orden de investigación de 3 de enero de 2012, que confunde al Juzgado que autoriza la entrada. La recurrente no se dedica a la actividad de alquiler de vehículos sin conductor, ya que es una sociedad patrimonial vinculada con una agencia de viajes minorista, siendo D. Matías , en el momento de la Inspección, una persona ajena a la empresa (antiguo directivo), que no guarda vínculos con las otras a que se refiere la Resolución.

b) Falta de reconocimiento de la comisión de la infracción: La recurrente sólo se aquietó ante el expediente abierto y partiendo de que le sería impuesta una multa más leve, en atención, únicamente, a su volumen de facturación. Niega que haya proporcionado información engañosa e inexacta, ya que consta en el acta que la recurrente facilitó la acción inspectora en todo momento. También niega la pretendida ocultación de información, ya que, en todo caso, la conducta sancionada lo sería respecto de D. Matías , que actuaba a título



particular. Subraya que las conductas sancionadas no han puesto en peligro la investigación, como indica las CNC, pues en la propuesta de resolución sobre la cuestión de fondo no aparece como imputada la recurrente

2) Falta de culpabilidad: La recurrente colaboró en todo momento con los funcionarios de la CNC, facilitando su labor e invoca el derecho a no autoincriminarse.

3) Imprudencia de la sanción: Estima que la determinación de la base de la sanción es incorrecta, ya que se ha tomado en cuenta a los efectos de su cuantificación (artículo 63.1 a) LDC el volumen de negocio de la recurrente y de otras dos empresas más con las que no tiene relación. Por otra parte, la sanción es desproporcionada, ya que no existe reincidencia, ni se ha acreditado la existencia de perjuicio alguno para la investigación, por lo que, en su caso, la sanción debería imponerse en su cuantía mínima. Si se considera que existe un reconocimiento de culpa, ello debe ponderarse como circunstancia atenuante.

TERCERO: La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida. Para sostener esta pretensión se alegó lo siguiente:

1º. Inexistencia de la infracción. Subraya la defensa del Estado que en el acta de la Inspección consta con claridad la conducta de la recurrente que ha provocado la imposición de la sanción, bastando que la conducta sancionada dificulte la labor de la Inspección, sin que sea necesario que la impida o la frustre totalmente. Por otra parte, recuerda que la recurrente reconoció los hechos de forma explícita.

2º Existencia de culpabilidad: la recurrente fue advertida en varias ocasiones de las consecuencias que podían derivarse de su falta de colaboración, por lo que tenía plena conciencia de la situación.

3º Proporcionalidad: El artículo 63.1 y 62.2 e) de la LDC permiten imponer una sanción de hasta el 1% del volumen de negocio de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de las multa, y es así como se ha procedido. Para el cálculo de la multa se tomó en consideración la cifra de negocios de las tres empresas a que se refiere la Resolución, consideradas como una unidad económica en atención a los vínculos existentes entre los socios, gestores, locales comerciales, logos e instrumentos de comercialización.

CUARTO:- Practicada la prueba declarada pertinente, se acordó, en sustitución de la vista, el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO:- Señalado el día 26 de noviembre de 2013 para la votación y fallo ésta tuvo lugar en la reunión del Tribunal señalada al efecto.

SEXTO:- Aparecen observadas las formalidades de tramitación, salvo la de dictar sentencia en el plazo establecido, que son las del procedimiento ordinario regulado en los artículos 45 a 77 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso - administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La cuestión que se plantea en el presente proceso es la relativa a determinar el ajuste legal de la Resolución de fecha 20 de julio de 2012, dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), en cuya virtud se acordó:

1. Declarar que la actuación de la entidad recurrente en el curso de la Inspección desarrollada el 11 de enero de 2012 por funcionarios de la CNC en sus locales, constituye una obstrucción de la labor inspectora de la CNC, tipificada en el apartado 2.e) del artículo 62 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia , de la que se considera responsable a "Florencio Barrera e Hijos S. L".

2. Imponer a la entidad recurrente una sanción de multa de 9.737 euros, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.a) del artículo 63 de la LDC .

3. Instar a la Dirección de Investigación para que vigile el cumplimiento de esta Resolución

SEGUNDO: El examen de las alegaciones de la entidad recurrente debe realizarse bajo la perspectiva de la jurisprudencia del TEDH, cuya última manifestación relevante en materia de derecho de la competencia ha sido la sentencia de 27 de septiembre de 2011, asunto nº 43509/08 , Menarini Diagnostics/Italia, en la que el TEDH subraya la naturaleza penal de las sanciones impuestas en materia de libre competencia, lo que implica la aplicación del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos a este tipo de asuntos. No obstante, el TEDH admite ciertas modulaciones en su aplicación, lo que, en palabras de dicha resolución, significa que este tipo de materias no forma, en realidad, parte del núcleo duro del derecho penal y, en consecuencia, no resulta aplicable el artículo 6 del Convenio en su integridad.



Por otra parte, el TJUE se ha hecho eco explícitamente de esta jurisprudencia en las sentencias de 8 de diciembre de 2011, asuntos Chalkor, C-386/10 y KME C- 389/10, y C-272/09, y más recientemente en la sentencia de 18 de julio de 2013 , asunto Schindler C-501/11 , dictadas todas por el Tribunal de Justicia, subrayando la inequívoca voluntad de dicho Tribunal de aplicar estos principios como presupuesto para la adecuada tutela de los derechos fundamentales en juego. La aplicación de esta línea jurisprudencial y de sus consecuencias, resulta del todo punto ineludible en la medida en que la resolución impugnada se fundamenta en la aplicación del artículo 101 del TFUE .

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, debemos constatar que la jurisprudencia nacional sigue el mismo razonamiento lógico, aunque expresado con otras palabras. Así, debe resaltarse la STS de 9 de febrero de 1972 como antecedente jurisprudencial, no solo español sino europeo, ya que se dicta cuatro años antes de la STEDH de 8 de abril de 1978, asunto Engel que se conforma como la pieza angular del sistema descrito. La STC 18/1981 vino a confirmar también, el apoyo constitucional a este planteamiento.

TERCERO: En este orden de cosas y en relación específica con las potestades de la Comisión en las inspecciones domiciliarias, resulta procedente la invocación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y más en concreto de su Tribunal General, expresada en la sentencia de 27 de septiembre de 2012, asunto KWS T-357/06 , apartado 232, en el que, se indica que "las personas encargadas de realizar la inspección deben poder acceder inmediatamente a todos los locales de la empresa, notificarle la decisión por la que se ordena la inspección y ocupar los despachos que elijan, sin esperar a que la empresa haya consultado a su abogado. Asimismo, debe darse a las personas encargadas de realizar la inspección la oportunidad de controlar las comunicaciones telefónicas e informáticas de la empresa para evitar, en particular, que ésta se ponga en contacto con otras empresas que sean también objeto de una decisión por la que se ordene una inspección. Por otra parte, el plazo que la Comisión está obligada a conceder a una empresa para que pueda ponerse en contacto con su abogado antes de comenzar a consultar los libros y otros documentos, a hacer copias de ellos, a precintar los locales o la documentación o a solicitar explicaciones orales a cualquier representante o miembro del personal de la empresa, depende de las circunstancias particulares propias de cada asunto concreto y, en cualquier caso, sólo podrá ser extremadamente breve y reducirse al mínimo estricto".

En definitiva, las empresas tienen la obligación de colaborar activamente en las medidas de investigación durante el procedimiento de investigación previa (sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de enero de 2004, asunto Aalborg Portland y otros/Comisión, C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00, apartados 65, 207 y 208).

Por otra parte, las facultades de que están investidos los agentes de la Comisión, ponen de manifiesto que las inspecciones pueden tener un alcance muy amplio. A este respecto, el derecho a acceder a todos los locales, terrenos y medios de transporte de las empresas reviste una particular importancia, en la medida en que debe permitir a la Comisión obtener las pruebas de las infracciones de las normas en materia de competencia en los lugares donde normalmente se hallan, es decir, en los «locales empresariales» (sentencia de 21 de septiembre de 1989, asunto Hoechst/Comisión, 46/87 y 227/88 , apartado 26).

Estas obligaciones de cooperación, como no podía ser de otro modo, han sido recogidas por la legislación nacional, pudiendo citarse de forma específica, el artículo 39 de la Ley 3/2007 de 15 de julio de Defensa de la Competencia (LDC). Por su parte, el antiguo artículo 40 de la misma ley , aplicable por razones temporales al presente caso, establecía las facultades de potestades de la Inspección, estando regulada esta cuestión en la actualidad en los artículos 27 y ss de la Ley 3/2013 de 4 de junio , de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia. El Tribunal Supremo, con cita y seguimiento de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se ha manifestado en esta misma línea (STS de 27 de abril de 2012 asunto STANPA, recurso de casación nº 6552/09).

No obstante lo anterior, debe también recordarse que el Tribunal de Justicia desde la temprana sentencia de 18 de octubre de 1989, asunto Orkem, 374/87 , apartados 34 y 35, ha venido subrayando de forma reiterada que: "aunque para preservar la eficacia de los apartados 2 y 5 del artículo 11 del Reglamento nº 17 (hoy debe entenderse la referencia como hecha al Reglamento 1/2003), la Comisión tenga la potestad de obligar a la empresa a que facilite toda la información necesaria relacionada con hechos de los que pueda tener conocimiento y a que le presente, si fuere preciso, los documentos correspondientes que obren en su poder, incluso si los mismos pueden servir para probar contra ella o contra cualquier otra empresa la existencia de una conducta contraria a la competencia, la referida institución no puede, mediante una decisión de solicitud de información, vulnerar el derecho de defensa reconocido a la empresa. Así pues, la Comisión no puede imponer a la empresa la obligación de dar respuestas que impliquen admitir la existencia de una infracción cuya prueba incumbe a la Comisión".

CUARTO: Así las cosas, procede analizar la primera de las cuestiones planteadas por la recurrente, que se vincula a la negación de la comisión de infracción alguna, en la medida en que el Auto del juzgado que autoriza la entrada estaría viciado de legalidad, al contener información inexacta sobre la actividad de la recurrente, y además porque su conducta ha sido de plena colaboración con la Inspección. No podemos compartir esta apreciación de la recurrente, pues si estima que el Auto por el que se autorizó la entrada en su domicilio está viciado de legalidad, debió impugnarlo en su momento, de acuerdo con el sistema de recursos establecido al efecto, en concreto en el artículo 80.1 d) de la LJCA, esgrimiendo, en su caso, las exigencias que sobre esta cuestión establece la jurisprudencia constitucional (STC 50/1995).

Respecto de la condición en la que interviene D. Matías durante la Inspección, el dato relevante es que el mismo, es la persona a la que llama la empleada que recibe a la Inspección, y que una vez constituido en el domicilio social, se identifica ante la Inspección como cabeza visible de la entidad inspeccionada. Por ello, resulta contrario al principio de buena fe ampararse posteriormente en argumentos secundarios, para eludir la responsabilidad inicialmente asumida.

En lo que respecta a la concreta actuación de obstrucción, la lectura del acta pone de manifiesto que, efectivamente, existió un entorpecimiento a la labor inspectora, conducta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.2 e) LDC, integra el tipo sancionador, al margen de si la misma tuvo entidad o no para frustrar los resultados de la Inspección. Esta obstrucción se puso de manifiesto en una doble circunstancia, como así se sintetiza en las páginas 11 y 12 de la resolución recurrida, y se recoge con detalle en los Antecedentes de dicha resolución, transcritos también en los antecedentes de esta sentencia:

En el primer caso, por el hecho de proporcionar información engañosa e inexacta, conclusión a la que se llega una vez se comprueba la utilización por la Compañía de las cuentas *rentacares@gmail.com* o *gmail.com@autosflores.com*, lo que fue negado en tres ocasiones, y constatar, sin embargo, que en el registro realizado en la sede de la asociación AECA el 11 de enero de 2012, de la que el Sr. Matías fue presidente, se encontró un correo electrónico enviado por "Matías" desde las cuentas mencionadas.

En segundo lugar, se constata el hecho de que se ha ocultado información, pues en la documentación electrónica encontrada en la sede de AECA, en concreto en la cuenta de *rentacares@gmail.com*, se encontró un e-mail de "acava" de fecha 15/9/09 en cuyo texto, de forma inequívoca, se hacía mención a la necesidad de pactar los precios, sugiriendo medidas de control y coerción para garantizar el buen de la operación colusoria.

En todo caso, debe recordarse que, como consta en el expediente (folios 66 y 67), mediante escrito de 25 de mayo de 2012, la recurrente reconoció de forma explícita los hechos, y solicitó una reducción de la sanción.

QUINTO: A la vista de lo expuesto, ninguna duda cabe respecto de la concurrencia en el presente caso del elemento volitivo exigido por el artículo 130 de la Ley 30/1992, pues consta de forma explícita en el acta que los funcionarios de la Comisión, antes de iniciar su labor inspectora, informaron a la empleada que les atendió, sobre la naturaleza y alcance de la inspección y de las consecuencias que podían derivarse para la entidad en el supuesto de obstrucción o entorpecimiento de la labor inspectora, debiendo subrayarse nuevamente que, para la comisión del ilícito no es necesario que se produzca efectivamente un resultado de frustración de la inspección, pues la conducta sanciona la falta de colaboración o entorpecimiento de la labor inspectora, en sí misma considerada, sin necesidad de que esta actividad obstructiva vaya acompañada de un resultado lesivo.

SEXTO: La recurrente plantea, finalmente, la improcedencia de la sanción.

En primer lugar muestra su disconformidad con la cuantificación de la misma, derivada del hecho de tomar en consideración el volumen de negocios de otras sociedades, como Viajes Flores Travel SL, y Leamincae Andalucía 98 SL, apoyándose para ello en la diferente personalidad jurídica de cada una de estas identidades. No obstante, a la hora de realizar la cuantificación de las sanciones en materia de derecho de la competencia, debe tenerse en cuenta el concepto de empresa, concebida como una unidad económica, y sin que a estos efectos sea relevante la diversificación de su actividad en diferentes personas jurídicas.

La resolución recurrida, en su FJ 4, sigue este principio esencial, y realiza un detallado examen de los vínculos societarios, personales y de capital, existentes entre las sociedades referidas, también descritos en los antecedentes de esta sentencia, para llegar a la conclusión de que en realidad se trata de un mismo grupo. La recurrente no llega a desvirtuar esta construcción de la Comisión, que pone de manifiesto que las tres empresas comparten socios, gestores, locales comerciales, logos e instrumentos de comercialización, razón por la que debe desestimarse este concreto motivo de recurso.

En segundo lugar, alega la violación del principio de proporcionalidad por entender excesiva la cuantía de la multa. Sobre esta cuestión debe ponerse de manifiesto que es del todo punto cierto, como subraya la CNC en el FJ 4 fine de su resolución, que el artículo 63.1 a) LDC permite imponer, como máximo, una multa del 1% del volumen de negocio de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior, y eso es justamente lo



que la CNC ha hecho en su resolución. Sin embargo, como el mismo precepto indica, esa es la cifra máxima que puede imponerse, lo que no significa que necesariamente deba procederse así, pues constituye un principio esencial del derecho punitivo español, la división de las sanciones en grados (mínimo, medio, y máximo), dependiendo la fijación de la cuantía de la multa de la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad. En este sentido, el Derecho de la Competencia no es una excepción y, a estos efectos, puede verse el artículo 64 de la LDC. Ciertamente, el catálogo de circunstancias agravantes y atenuantes está enfocado, principalmente, para modular las infracciones consistentes en conductas prohibidas de los artículos 1 y 2 LDC, pero tampoco cabe duda de que en el presente caso no concurren circunstancias que, en términos generales, constituyan una agravación de la antijuridicidad de la acción. No podemos compartir a estos efectos el criterio de la CNC cuando se refiere al carácter doloso de la conducta que ha supuesto un perjuicio para la acción inspectora, pues estas circunstancias justamente conforman el tipo infractor, y no pueden servir al mismo tiempo para agravar la conducta. La resolución descarta la reducción de la multa solicitada, sobre la base del artículo 4.2 del Código Civil, que no permite la aplicación de leyes penales, excepcionales y de ámbito temporal, a supuestos o momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

En nuestra opinión, y en uso de la indisponible potestad de que esta Sala dispone para revisar y fijar directamente el importe de la cuantía de las multas en materia de derecho de la competencia como con claridad indica la STEDH de 27 de septiembre de 2011, asunto Menarini, apartado 65, procede la reducción de la multa solicitada, y ello porque debe tenerse muy en cuenta el reconocimiento explícito que la recurrente hizo respecto de la comisión de la infracción, argumento que fue utilizado por la demandada para reforzar la prueba de la comisión de la infracción.

Este reconocimiento explícito permite, en una interpretación extensiva del artículo 64.3 d) de la LDC. Esta técnica de interpretación resulta plenamente permitida en el derecho sancionador cuando se realiza en beneficio del infractor, y nos conduce a estimar la concurrencia de una circunstancia atenuante, a lo que debe unirse el dato de que, el alcance de la infracción, a la vista de su impacto, debe calificarse de limitado. Estos elementos determinan que, prudencialmente, fijemos la cuantía de la multa en 2000 euros, es decir, en una fracción elevada, dentro del grado mínimo de la multa.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LJCA cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, sin que se aprecien por la Sala la existencia de serias dudas que justifiquen un especial y distinto pronunciamiento sobre esta materia.

Vistos.- los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente

FALLO

Que debemos **ESTIMAR EN PARTE** el recurso interpuesto y en consecuencia anulamos el acto impugnado para fijar la cuantía de la multa impuesta a la recurrente en 2000 euros, confirmándolo en sus restantes pronunciamientos. Sin costas. Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 248 de la LOPJ, al tiempo de notificar la presente sentencia, se indicará a las partes que contra la misma **no cabe recurso de casación ordinario**.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, en audiencia pública.